

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00638-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El señor JHON OSWALDO PERDOMO LAGUNA, solicitó la protección al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá. En consecuencia, solicitó al despacho accionado, dar respuesta de fondo a su petición radicada el 24 de septiembre de 2021.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

*Adujo que para el 24 de septiembre de 2021, interpuso derecho de petición ante el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, y a la fecha de la presente acción constitucional no se le ha brindado una respuesta de fondo a sus pretensiones.*

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 8 de noviembre del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado al Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, para que ejerciera su defensa.

2. El Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, manifestó que en ese juzgado curso el Proceso Ejecutivo No. 2016 – 00759 el cual termino por desistimiento tácito y fue archivado mediante auto del 22 enero de 2021.

Refirió que para el 24 de septiembre de 2021, el actor constitucional presentó derecho de petición a ese juzgado. Término que fenecía el día 9 de noviembre de 2021, de conformidad con lo señalado por el Decreto Legislativo 491 de 2020, que la respuesta fue notificada el 9 de noviembre de 2021, a la dirección de correo electrónico reportada por el actor.

Señaló que existe hecho superado, como quiera que el hecho que motivo la petición de amparo ya fue puesta en conocimiento al actor, por consiguiente, solicita desestimar las suplicas de la acción constitucional.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sobre la mora judicial la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando:

*(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. (Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018).*

No obstante, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes eventos:

*(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. (Ibidem).*

3. En el presente caso, el ciudadano JHON OSWALDO PERDOMO LAGUNA, narró que el pasado 24 de septiembre de 2021, interpuso derecho de petición ante Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, solicitando la terminación y archivo del Proceso Ejecutivo No. 2016 – 00759.

Frente a este requerimiento y de acuerdo con las piezas procesales arrojadas al expediente, avizora este despacho que el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, allegó contestación, informando que ya se dio respuesta clara y de fondo a la petición del accionante, y que la misma fue puesta en conocimiento al correo electrónico [oswaldo.perdomo39@gmail.com](mailto:oswaldo.perdomo39@gmail.com) (mismo que informó el actor como de notificaciones en esta acción), el día 9 de noviembre de 2021, fecha en la cual, se cumplían los 30 días hábiles para dar respuesta a la petición del actor, de conformidad con los términos señalados en Decreto Legislativo 491 de 2020.

4. Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión del derecho fundamental de petición del accionante se superó, debido a que se emitió la respuesta clara y de fondo a lo suplicado por esta, y fue debidamente puesta en conocimiento, habiendo sido enviada a su correo electrónico.

Además, esa respuesta cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado. En efecto, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

*(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).*

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbd4721f2e1c26adcf74745d3b26f149be0b8092c69234cfca73606bc4dcafe**

Documento generado en 16/11/2021 04:23:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00639-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Pedro Antonio Daza Vargas, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que resuelva de manera clara, concreta y de fondo sus peticiones.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso lo siguiente:

*1. Manifestó que en calidad de afiliado al FONDO NACIONAL DEL AHORRO para el día 27 de julio de 2021, presentó junto con su esposa, la solicitud de un crédito hipotecario, que para el 26 de agosto de 2021, le fue rechazada su solicitud con observación R11 ESTUDIO NO FAVORABLE, sin indicar el motivo del rechazo, razón por la cual, presentó nuevamente la solicitud con el radicado No. 1727668 el 15 de septiembre de 2021, registrando observación de R 3.1 R 3. Inconsistencia en formulario ya que el ítem 4 estaba sin marcar, por lo que, se subsanó el mismo día.*

*2. Adujo que para el 20 de septiembre de 2021, presentó nuevamente la solicitud con el radicado No. 1729300, la cual fue rechazada el 11 de octubre de 2021, con observación R11 ESTUDIO NO FAVORABLE, sin que se revisara la documentación allegada, que en vista de los rechazos a su solicitud y sin saber los motivos de estos, el 22 de octubre de 2021, interpuso derecho de petición al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, donde le informaron el 25 de octubre de 2021, lo siguiente: “su crédito fue Rechazado en la Etapa 6 – ANALISIS DE CREDITO AVC/CRED, el 11 de octubre de 2.021 con la siguiente Observación (Se anexa consulta de Trámite de Crédito): • R11. ESTUDIO NO FAVORABLE – 11/10/2021. Al momento de verificar la información suministrada en la documentación adjunta a la solicitud de crédito se encontraron inconsistencias que impidieron continuar con el trámite”*

*3. Señaló que no se dio respuesta a su petición de manera clara, concreta y de fondo, razón por la cual, solicitó nuevamente que se le indicara los motivos del rechazo a su solicitud, que la entidad accionada le informó: causal de rechazo: “...Estudio de crédito no favorable...”*

*4. Por lo tanto, necesita saber el motivo de rechazo, si es por un documento o por sus ingresos económicos a fin de subsanar el inconveniente presentado.*

## ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 8 de noviembre del año cursante, se admitió la tutela, y se dio traslado al FONDO NACIONAL DEL AHORRO para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

2. El FONDO NACIONAL DEL AHORRO manifestó que los ciudadanos que solicitan crédito hipotecario, deben cumplir con unos requisitos exigidos para tal fin.

Indicó que si bien es cierto, no se brindó una contestación de fondo frente a las pretensiones del actor, con la presente acción constitucional se dio al accionante una respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado;** y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

*(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).*

3. En el presente caso, el ciudadano Pedro Antonio Daza Vargas, solicitó en un crédito hipotecario a la entidad accionada, el cual fue rechazado en varias oportunidades, sin que se le diera una respuesta de fondo frente a lo pretendido, motivo por el cual, el 22 de octubre de 2021, interpuso derecho de petición pero la respuesta de la acciona no fue clara ni de fondo vulnerando el derecho deprecado por el actor.

Frente a este requerimiento y de acuerdo con las piezas procesales arriadas al expediente, avizora este despacho que la entidad accionada allegó la respuesta a las peticiones del actor de manera clara, concreta y de fondo frente a lo solicitado, donde se le informa que el motivo del rechazo a la solicitud del crédito hipotecario se debe a que el accionante presenta en las centrales de riesgo lo siguiente: *"Cartera Recuperada Entidad Bancolombia obligación Nro. 082920 Valor inicial \$9.700.000 Fecha de pago 29/03/2019, Fecha de permanencia 13/03/2022"*

De igual forma, se observa que la respuesta fue puesta en conocimiento al correo electrónico [padaza8@hotmail.com](mailto:padaza8@hotmail.com) (mismo que informó el actor como de notificaciones en esta acción) con acuso de recibo el 11 de noviembre de 2021.

4. Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión del derecho fundamental de petición del accionante se superó, debido a que se emitió la respuesta clara y de fondo a lo suplicado por esta, y fue debidamente puesta en conocimiento, habiendo sido enviada a su correo electrónico.

5. Por lo tanto, esa respuesta cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado. En efecto, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

*(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se*

*configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).*

6. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por PEDRO ANTONIO DAZA VARGAS contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**830e024d70ecf526bbb5cf79e08c8c605da792a7335d7a4db0c04b030b540b34**

Documento generado en 16/11/2021 04:25:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00640-00

Clase: Pertinencia.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO:** Adecue las pretensiones de la demanda, de conformidad al mandato otorgado por los demandantes, señalando concretamente que se busca la declaratoria de una prescripción ordinaria de dominio.

**SEGUNDO:** Excluya la pretensión 5° de la demanda, ya que aquella no es propia de un proceso de pertenencia.

**TERCERO:** El documento mediante el cual se pretende demostrar el fallecimiento de Martha Helena Arbeláez Bejarano (q.e.p.d.), deberá cumplir las reglas dispuestas en el Art- 251 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Amplie los hechos de la demanda, en lo que respecta a citar los actos de señores y dueños de los demandantes sobre los bienes objetos del litigio, pues el pago de servicios públicos e impuestos son actividades que como comuneros con la occisa se debían realizar.

**QUINTO:** Actualice los dos certificados de libertad y tradición de los bienes objetos de la demanda, ya que aquellos datan de una expedición del mes de junio del 2021, y tales legajos deben tener una vigencia no mayor a un mes.

**SEXTO:** Adjunte el certificado de libertad y tradición especial de los bienes objetos de la demanda.

**SEPTIMO:** Adecue los hechos de la demanda, a fin de establecer la razón por la cual la escritura pública No. 2095 establece que Martha Helena Arbeláez Bejarano (q.e.p.d.), si tenía una sociedad conyugal, en suma, se deberá decir con quien y dirigir la demanda en contra del mismo o misma.

**OCTAVO:** Cítese al tramite a Amalia Veloza Arbeláez, pues según lo descrito en la escritura pública No. 2095, aquella tenía poderes generales otorgados por Martha Helena Arbeláez Bejarano (q.e.p.d.), por ende, aquella la pudo haber representado posteriormente.

**NOVENO:** Aporte copia integral del documento que levantó el usufruto que estaba vigente sobre los predios objetos de la demanda.

**DECIMO:** Presente el acápite de notificaciones sin subrayar los correos electrónicos de los citados, ya que no se deja ver con claridad si en el cuerpo de los mismos tienen rayas al piso.

**DECIMO PRIMERO:** La subsanación de la demanda deberá aportarse integralmente en un solo escrito, es decir un solo escrito demandatorio.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e38e860ef7183fb1f062e73ffc468ae81ba7cf15cf01f54163b8bf47f9593b**  
Documento generado en 16/11/2021 03:31:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00641-00  
Clase: Verbal.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO:** Adecue las pretensiones de la demanda, señalando concretamente que tipo de responsabilidad es la endilgada en contra de las demandadas, contractual o extracontractual.

**SEGUNDO:** Acredite, que envió la demanda a los demandados, una vez la radicó, tal y como lo ordena el Art. 6 de Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que en la demanda no se solicitan medidas cautelares.

**TERCERO:** Solicite la prueba pericial bajo los lineamientos del Artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Adjunte el Registro Civil de Defunción completo de Celina de la Cruz Tangarife Guiral (q.e.p.d), ya que el anexo a la acción está cortado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472d50eedc74927fc4aa9f1ae6c3e1161703350b008904ec0608d48549724fb1**

Documento generado en 16/11/2021 03:31:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00642-00  
Clase: Pertinencia.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO:** Adjunte certificado de libertad y tradición del bien objeto de la demanda, y toda vez que aquel no cuenta con folio de matrícula independiente, deberá arrimar el del predio de mayor extensión, y tales legajos deben tener una vigencia no mayor a un mes.

**SEGUNDO:** Adjunte certificados especiales de libertad y tradición del lote de mayor extensión donde esta ubicado el predio objeto de la demanda.

**TERCERO:** Dirija la demanda en contra de todas y cada una de las personas que tengan derecho sobre el predio de mayor extensión, tal y como lo acrediten los legajos antes solicitados.

**CUARTO:** Amplie los hechos de la demanda, en lo que respecta a citar los actos de señor y dueño del demandante sobre el bien objeto del litigio, pues el pago de servicios públicos son actividades que también realiza un tenedor.

**QUINTO:** Adjunte legajos que acrediten el pago de impuestos, valorización del predio objeto de la demanda.

**SEXTO:** Adecue la solicitud de pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** La subsanación de la demanda deberá aportarse integralmente en un solo escrito, es decir un solo escrito demandatorio.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cb3923412b0687b6d1930136a70b2a9d8078917248a83df1a139f0bc532746**

Documento generado en 16/11/2021 03:31:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00645-00  
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO:** Amplie los hechos de la demanda, a fin de señalar si la sociedad ejecutada no realizó ningún pago de los obligados en el acta de conciliación.

**SEGUNDO:** Aporte el certificado de existencia y representación de la sociedad a ejecutar.

**TERCERO:** Adecue las pretensiones de la demanda, pues de la conciliación aportada no se extrae que las partes hubieran pactado clausula aceleratoria del pago de la totalidad de la obligación a cargo del deudor.

**CUARTO:** Ajuste las pretensiones de la acción discriminando las cuotas vencidas desde el mes de febrero del año 2021, solicitando los intereses de mora pertinentes sobre cada pretensión.

**QUINTO:** Ajuste la cuantía del litigio de conformidad a las pretensiones vencidas a la fecha de radicación de la acción

**SEXTO:** La subsanación de la demanda deberá aportarse integralmente en un solo escrito, es decir un solo escrito demandatorio.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **824d23eddc4f2f859fc98230a87578a2d97290060c4d8639256cb1f8c2cf8746**

Documento generado en 16/11/2021 03:31:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00646-00  
Clase: Expropiación.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Remítase el poder otorgado por la entidad demandante desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil, al buzón electrónico de este despacho; [j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020

2. Amplíe los datos de notificación del demandado HENRRY JACOB JARABA PEREZ, pues dentro del asunto de expropiación administrativa que se adelantó previo a incoar debe existir en tal entidad datos de contactos del citado al pleito.

3. Adjunte el certificado de existencia y representación de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “B.B.V.A. COLOMBIA”.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25f2aa6c39cb0f52a3727bb08af6da1ecb393e2c58db52eb12969cab6e695e8**

Documento generado en 16/11/2021 03:31:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00648-00  
Clase: Reivindicatorio

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 7 del art. 28 del Código General del Proceso, que señalan *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*,

2) Así las cosas, revisada la demanda, se observa que la reivindicación pretendida versa sobre *“Se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a los señores MARIA CAMILA SILIO GÁLVEZ Y ANDRÉS FRANCISCO SILIO GÁLVEZ, identificados con la cédulas números 1.121.833.064 y 1.121.849.520, respectivamente, el inmueble rural consistente en un lote de terreno junto con la construcción existente, denominado “El Cerezo, ubicado en la Vereda de Guaya, Vereda Central del Municipio de Suesca, Departamento de Cundinamarca”*, por lo tanto, se deberá aplicar la regla citada en el numeral 7° del Art. 28 del C.G.P., razón por la cual, se advierte la falta de competencia de este Despacho.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Circuito de Chocontá – Cundinamarca para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

**TERCERO: DEJAR** por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa58db87160cd28bdbfbd977cb272e7423a4cbc943d80a17e47a2d017f19d1a**

Documento generado en 16/11/2021 03:31:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00649-00  
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Amplie los hechos de la demanda, a fin de señalar si la sociedad ejecutada ya entregó el inmueble arrendado, y de ser el caso especifique la razón, es decir de manera voluntaria o por un asunto de restitución judicial.

SEGUNDO: Si la entrega se dio en razón de algún asunto o juicio de restitución judicial, explique por qué no interpuso la acción de que trata el numeral 7 del Art. 384 del C.G del P. numeral 7.

TERCERO: Si se entregó el predio, deberá excluir le hecho decimo de la demanda.

CUARTO: Aporte certificado o recibo de pago de las cuotas de administración a ejecutar en este pleito, pues por el mero hecho de que el arrendatario no las hubiere cancelado no da derecho a cobrar aquellas al propietario del bien sin el pertinente soporte de pago.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717befb7a944451a990ba8c6d1417dd09b0518cec17aa201d509d2048fc73227**

Documento generado en 16/11/2021 03:31:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00650-00  
Clase: Verbal.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder especial en el que se determine concretamente el mandato otorgado, tal y como lo ordena el Art. 74 del Código General del Proceso, el cual podrá ser conferido bajo las normas reguladas en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020 o por el Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ajuste las pretensiones de la demanda, en declarativas y condenatorias, en suma, podrá incoar principales y subsidiarias.

TERCERO: Acredite el haber enviado a la demanda a la entidad a demandar, bajo los lineamientos del Art. 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que en la demanda ni sus anexos de interponen medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31df89fcb8fce32ff62d4aa05310a63b43561ea4f5a39dfba38414d7a4f0737**  
Documento generado en 16/11/2021 03:31:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00651-00  
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el poder citado con la demanda.

SEGUNDO: Aporte los documentos base de obligaciones – pagarés- y si existiere copia de contrato de inversión.

NOTA: Dada la ausencia documental antes citada y toda vez que no tiene este despacho prueba alguna sobre la cual comparar lo pedido con lo pactado por las partes se ADVIERTE a la litigante que este asunto podrá ser inadmitido posteriormente una vez arrime lo aquí solicitado en término.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f5a0ac0e0797643922eb4dc7f6eb77f5128887a64abf5d40ee68ca6aaca280**

Documento generado en 16/11/2021 03:31:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00632-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Iván Mauricio Restrepo Fajardo, en calidad de apoderado judicial de los señores Mercedes Velandia; Ronald Girón Velandia; Leazar Girón Velandia y Jeimi Jhoana Girón Velandia, solicitó la protección del derecho fundamental de petición, debido proceso y a la seguridad social, presuntamente vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que responda de fondo la solicitud radicada el 21 de junio de 2021.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso lo siguiente:

1. *Manifestó que el pasado 21 de junio de 2021, interpuso derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, solicitado en pago a herederos como beneficiarios del causante Aurelio Girón Amaya.*
2. *Refirió que ya han pasado cuatro (4) meses y la entidad accionada no ha dado respuesta a su petición de fondo.*

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 4 de noviembre del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado a la accionada para que ejerciera sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, alegó la falta de legitimación en la causa por activa, por cuanto no se acredita en el poder allegado, que el señor Iván Mauricio Restrepo Fajardo, quien funge como apoderado de la parte actora, este facultado para solicitar el amparo deprecado.

Refirió que en el poder otorgado, solo se autoriza al señor Iván Mauricio Restrepo Fajardo, para gestionar el trámite administrativo ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, más no para la acción constitucional incoada.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

*(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con*

*motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).*

3. En el presente caso, se tiene que la entidad accionada alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva del apoderado judicial Iván Mauricio Restrepo Fajardo, por considerar que en el poder especial, solo está facultado para adelantar el trámite administrativo ante COLPENSIONES y no para la presente acción constitucional.

4. Pues bien, al revisar las piezas procesales arrimadas al plenario, avizora esta juzgadora, que los señores Mercedes Velandia; Ronald Girón Velandia; Leazar Girón Velandia y Jeimi Jhoana Girón Velandia, le otorgaron poder al abogado judicial, para adelantar también acciones constitucionales ante la entidad accionada, por lo tanto, no cabe duda que si está legitimado en la causa por pasiva, para la defensa de los intereses de los solicitantes.

5. En este orden de ideas, se tiene que el actor constitucional el pasado 21 de junio de 2021, interpuso derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicitando el pago a herederos como beneficiarios del causante Aurelio Girón Amaya.

6. Frente a este requerimiento, la entidad accionada informó que revisados los sistemas de información se dio respuesta a las pretensiones del actor por medio de la Resolución DNP -3741- 2021 de 27 de octubre de 2021, la cual fue notificada a través de sus aplicativos, de manera que, no se vulneraron derechos constitucionales al actor.

7. Ahora bien, a pesar de que la accionada, manifiesta en su escrito que notificó la citada resolución al accionante, lo cierto es que no se probó, que efectivamente fuera enviado el mensaje de datos correspondiente. Por ende, pese a que la contestación adosada reúne los requisitos para ser considerada de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, lo cierto es que no se constató que fuera puesta en conocimiento del interesado, circunstancia que implica la violación de una de las garantías que conforman el derecho fundamental de petición.

8. En consecuencia, es necesaria la intervención del juez constitucional y, por lo tanto, se concederá la tutela reclamada por el accionante, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo solicitado por el señor Iván Mauricio Restrepo Fajardo, en calidad de apoderado judicial de los señores Mercedes Velandia; Ronald Girón Velandia; Leazar Girón Velandia y Jeimi Jhoana Girón Velandia, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, ponga en conocimiento del accionante la Resolución DNP -3741- 2021 de 27 de octubre de 2021, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ca2aadf098ed4fef63f39bcbdd58660c98ca56c580b8ad45a808a2c94f21496**

Documento generado en 16/11/2021 04:20:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**